

APENDICE DOCUMENTAL	81
Declaración de los derechos y garantías que pertenecen a todos los ciudadanos y habitantes del Estado de Guatemala, 13 de septiembre de 1837.	83
Recurso de Exhibición personal interpuesto por José María González, 13 de mayo de 1880.	86
Recurso de Exhibición personal interpuesto por María del Carmen Hernández a favor de Leonel Gómez Saz, 7 de noviembre de 1973.	89
Recurso de Amparo, interpuesto por Alejandro Silva Falla contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación, 9 de marzo de 1960.	90
Recurso de Inconstitucionalidad del Decreto número 1725 del Congreso de la República, interpuesto por el Procurador General de la Nación, 8 de enero de 1971	92
Recurso de Inconstitucionalidad, presentado por Enrique Alfredo Peralta Azurdia, contra Los Decretos del Congreso de la República números 2-78 y 3-78, que declararon validez de las elecciones presidenciales del mes de marzo de 1978	105
Recurso de Inconstitucionalidad, presentados por los Abogados Manuel Colom Argueta, Adolfo Mijangos y Héctor Zachrisson Descamps, contra el artículo 23 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.	115
Voto razonado del Magistrado Presidente de la Corte de Constitucionalidad, en el recurso anterior	116

APENDICE DOCUMENTAL

Nota explicativa: en esta sección documental se incluye el Decreto Legislativo de 13 de septiembre de 1837, por ser la primera Declaración de Derechos de nuestra historia republicana, poco conocido. Y una muestra de sentencias de habeas corpus, amparo y constitucionalidad, que reflejan en alguna medida las características del régimen político y la inserción en él, de las instituciones estudiadas.

DECLARACION DE LOS DERECHOS Y GARANTIAS QUE PERTENECEN A TODOS LOS CIUDADANOS Y HABITANTES DEL ESTADO DE GUATEMALA

Guatemala Setiembre 13 de 1937. Ministerio general del Supremo Gobierno del Estado de Guatemala. Departamento de Gobernación. El Jefe Supremo del Estado se ha servido dirigirme el siguiente: DECRETO. El Jefe del Estado de Guatemala. Por cuanto la Asamblea Legislativa ha tenido a bien emitir y el Consejo Representativo sancionarlo que sigue: La Asamblea Legislativa del Estado de Guatemala, CONSIDERANDO:

Que la situación en que por repetidos trastornos y revoluciones ha venido a verse el pueblo, es muy peligrosa por haberse acumulado muchos elementos de discordia que, causando confusión y desórden, han dividido los ánimos y sembrado la desconfianza.

Que el primer objeto de todo sistema de administración pública es el de mantener la paz entre los hombres, protegiéndolos en el tranquilo goce de sus derechos naturales.

Que ningún Gobierno puede ser bueno y si no es justo, y que no será jamás justo sin estar fundado sobre los principios grandes, generales y esenciales de libertad, que son los únicos sobre los que puede llegarse a consolidar el orden social.

Que el único medio de conciliar los ánimos y restablecer la confianza entre los Ciudadanos es el de uniformar la opinión pública llamando a todos a la observancia y reconocimiento de los principios fundamentales de toda sociedad humana; ha tenido a bien decretar, y decreta la siguiente **Declaración de los derechos y garantías que pertenecen a todos los Ciudadanos y habitantes del Estado de Guatemala.**

1o. Que todos los hombres nacen igualmente libres e independientes, que tienen por la naturaleza ciertos derechos inherentes, inenajenables e imprescritibles: que entre estos se numeran con más especialidad el de defender la vida y la reputación, el de propiedad; y el de procurarse por cualquier medio honesto su bienestar.

2o. Que para asegurar el tranquilo goce de estos derechos se instituyen los gobiernos: que el poder y autoridad que éstos ejercen es inherente al pueblo, y conferido solo con el único objeto de mantener los hombres la paz haciendo, que todos mutuamente se respeten sus derechos individuales.

3o. Que siempre que algún Gobierno, cualquiera que sea su forma, no llena el objeto de su institución manteniendo la paz pública por la observancia de leyes justas, el pueblo tiene un derecho indisputable para alterarlo en todo o en parte, o abolirlo, e instituir otro según crea que mejor conviene a su seguridad y felicidad.

4o. Que los funcionarios públicos no son dueños sino depositarios de la autoridad, sujetos y jamás superiores a las leyes legítimamente establecidas para garantizar los derechos individuales, y por su mantenimiento, conservar el orden social, que no es ni puede ser otra cosa, que la efectiva conservación de aquellos derechos.

5o. Que toda determinación sea en forma de ley, decreto, providencia, sentencia, auto u orden que proceda de cualquier poder, si ataca alguno o algunos de los derechos naturales del hombre, o de la comunidad, o cualquiera de las garantías consignadas en la ley fundamental, es ipso jure nula, y ninguno tiene obligación de acatarla y obedecerla.

6o. Que todo hombre tiene por la naturaleza un derecho indisputable para tributar a Dios Todo Poderoso culto según se lo dicte su conciencia, ya sea en privado ya en público, con la sola restricción de no perturbar a otros en el libre ejercicio de su culto, ni la tranquilidad y reposo público.

7o. Que el poder civil jamás tiene facultad para dominar la conciencia de ningún hombre, ni para prescribir los términos de la creencia religiosa, ni para prohibir ninguna reunión con el objeto de tributar culto a Dios, ni para impedir a los hombres el que por donación intervivos, o por testamento, puedan dejar el todo o parte de sus bienes para perpetuar la solemnidad y mantenimiento del culto que profesan, o bien según su creencia sufragios perpetuos por sus almas, porque nada es más duro y cruel, que el que uno o muchos hombres se arroguen el poder de regir la conciencia de otros hombres sobre puntos como éstos, que dependen del convecimiento personal solamente.

8o. Que el poder civil no tiene facultad para anular en la substancia, ni en sus efectos, ningún acto público, ni privado, ejecutado en conformidad de una ley anterior vigente al tiempo de su verificación, o sin la prohibición de una ley preexistente; y que cualquiera ley, decreto, sentencia, orden o providencia en contravención de este principio, es ipso jure nula y de ningún valor, como destructora de la estabilidad social, y atentatoria a los derechos individuales.

9o. Que el juicio por jurado subsistirá inviolable, debiéndose fijar por una ley particular las circunstancias personales de los que hayan de ser jurados; de suerte que la justicia sea administrada por hombres no solo íntegros, sino de suficiente capacidad para llenar los objetos de esta institución.

10o. Que todo hombre puede libremente comunicar sus pensamientos por la palabra, por la escritura, y por la imprenta sin previa censura; mas sien-

do responsable ante la ley por el abuso de esta libertad.

11o. Que ningún hombre puede ser inquietado, molestado ni perseguido por sus opiniones de cualquiera clase y naturaleza que sean, con tal de que por un acto positivo no infrinja alguna ley, pues en este caso quedará sujeto a la pena por ella establecida.

12o. Que nadie podrá ser detenido, arrestado, acusado ni castigado sino en nombre, con las formas y según las disposiciones de la ley.

13o. Que la casa del Ciudadano es un lugar sagrado, que no puede registrarse sino en los casos y previos requisitos de la ley.

14o. Que en todo proceso criminal el acusado jamás será privado del derecho sagrado de ser oído por sí o su defensor; de ser informado de la naturaleza y causa de la acusación intentada contra él; de que se le presenten los testigos cara a cara; de sacar testimonio de documentos o de declaraciones de testigos ausentes que puedan probar su inocencia, y de ser juzgado por un jurado compuesto de ciudadanos imparciales y de capacidad legal.

15o. Que ninguno podrá ser compelido por medios directos o indirectos a declarar contra sí mismo, ni condenado a muerte. Que no podrá perder su libertad sino cuando haya infringido una ley y por su quebrantamiento quedado sujeto a la pena en ella designada.

16o. Que ningún delito, cualquiera que sea su naturaleza y enormidad, podrá ser castigado con la pena de confiscación total o parcial de bienes.

17o. Que toda ley *ex post facto* o retroactiva es esencialmente injusta y tiránica, y todos y cada uno de los habitantes tienen derecho para oponerse a su ejecución, cualquiera que sea el poder que la ha emitido.

18o. Que ningún hombre en ningún caso podrá ser declarado delincuente por el Poder Legislativo, ni condenado a sufrir pena alguna, sino en virtud de sentencia pronunciada por tribunal competente en la forma y previos todos los requisitos establecidos por la ley.

19o. Que nadie podrá ser puesto fuera de las leyes, ni expatriado perpetua o temporalmente por el Poder Legislativo u otra autoridad, pues todo delincuente deberá sufrir en el Estado donde delinquiró la pena establecida para escarmiento público.

20o. Que la propiedad de ninguno podrá ser tomada para objetos públicos sin que previamente se justifique necesidad o motivo de provecho común para tomarla; y en este caso el propietario deberá recibir en dinero efectivo, oro o plata antes de tomarle su propiedad, el valor de ella, según el juicio de peritos, uno nombrado por el mismo y otro por la autoridad, los que bajo juramento darán su opinión.

21o. Que todos pueden libremente disponer de sus bienes con tal de no emplearlos en ningún objeto contrario a la ley.

22o. Que todo ciudadano o habitante que ejerza en el país cualquiera género de industria está obligado a contribuir en justa proporción a sus facul-

tades para sostener la administración pública.

23o. Que no podrá imponerse ninguna contribución que no sea por la legislatura, o con facultad por ella delegada al efecto; pero nunca sin una justa proporción a las facultades de cada uno, y menos haciendo pesar el gravamen sólo sobre determinadas personas.

24o. Que todo ciudadano o habitante puede tener armas para su propia defensa y la del Estado.

25o. Que toda persona puede transitar libremente por el Estado, entrar y salir de él en tiempo de paz, sin necesidad de permiso ni pasaporte.

26o. Que no podrá existir en el Estado sin autorización de la legislatura ninguna fuerza militar.

27o. Que cuando por necesidad de legislatura autorice extraordinariamente al Ejecutivo, no podrá conferirle facultad ninguna contraria o derogatoria de todos o alguno de los artículos de esta declaración.

Comuníquese al Consejo Representativo para su sanción. —Dado en Guatemala a dieciocho de Agosto de mil ochocientos treinta y siete. —Mariano Sánchez de León, Diputado Presidente. —Vicente Casado, Diputado Secretario. —José María Flores, Diputado Secretario.

Sala del Consejo Representativo del Estado de Guatemala en la Corte a nueve de Setiembre de mil ochocientos treinta y siete.— Al Jefe del Estado. —Pedro José Valenzuela, Presidente. —José María Cobar, Secretario.

Palacio de los SS.PP. del Estado, Guatemala Septiembre 11 de 1837 —Por tanto: Ejecútese —Mariano Gálvez. —Al Secretario general del Despacho.

Y por disposición del S.P.E. se inserta en el Boletín Oficial para los efectos que son consiguientes.

Guatemala, Septiembre 11 de 1837.

EJECUTORIA EN MATERIA CRIMINAL. EXHIBICION PERSONAL.

Derecho Internacional privado — Caso de exhibición personal.

Sala primera de la Corte de Justicia; Guatemala, mayo 13 de 1880.

Traída a la vista la solicitud de don José María González, contraída a manifestar que, habiendo sido puesto en libertad por el Tribunal Militar, de este Departamento a consecuencia de haber extinguido la condena de diez años de presidio que se le impuso en sentencia ejecutoria el veinticinco de abril, fue conducido a la Penitenciaría, sin que se le interrogue acerca de nin-

gún delito; y que en virtud del artículo 34 de la Constitución de la República pedía se decretase su exhibición personal y se le pusiera en absoluta libertad. Vistos igualmente los antecedentes acumulados y los informes relativos emitidos por el señor Ministro de la Guerra y Relaciones Exteriores, de todo aparece:

Que en el punto 1o. del Protocolo acordado con fecha 1o. de mayo de 1874 entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República y el Señor Encargado de Negocios interino de S.M.B. se hizo constar que los autores del ultraje inferido en el Puerto de San José al Vice-Cónsul Británico don J. M., serían castigados con todo el rigor de la Justicia y juzgados por los Tribunales y leyes del país.

Que por sentencia firme del 14 de agosto de 1874 pronunciado en tercera instancia por la Suprema Corte de Justicia, se condenó al Coronel don José María González procesado por ultraje inferido al Vice-Cónsul de S.M.B. Don J.M., a diez años de prisión con calidad de presidio en el de San Felipe del Golfo, previa destitución de su grado de Coronel y quedando perpetuamente inhabilitado para obtener empleo así del orden militar como del civil y obligado a indemnizar daños y perjuicios.

Que el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, en nota del 22 de agosto de aquel año se dirigió al Señor Encargado de Inglaterra comunicándole la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia y diciéndole que el Gobierno velaría por el cumplimiento de aquella sentencia inapelable que satisfacía ampliamente los fueros de la ley y el compromiso contraído; nota que fue contestada aceptando el nuevo compromiso de que se ejecutara fielmente la sentencia aludida.

Que puesto González en libertad por la Comandancia de armas de este Departamento a virtud de habersele aplicado los indultos generales decretados con motivo del aniversario de la Independencia, se emitió el Acuerdo Ministerial de 20 de Marzo, en que se declara que González está ipso jure rehabilitado en sus derechos de ciudadano que perdió por la sentencia condenatoria de los Tribunales. Que con motivo de ese Acuerdo Ministerial y habiéndose dirigido al Gobierno el actual Encargado de negocios de S.M.B. en Centro América, pidiendo el cumplimiento de lo estipulado, el General Presidente con vista de todos los antecedentes, dictó el acuerdo de 3 de abril, en que manda suspender los efectos del Ministerial de 20 de marzo, mientras no haya con el Gobierno Británico un convenio que esté en armonía con esa resolución a cuyo efecto el Srío. de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, se dirigió al Gobierno de la Reina.

Que la vista de este asunto tuvo lugar con la comparecencia personal del ocurrente que alegó en el acto lo que creyó conducente a sus pretensiones.

Considerando: que mediante el convenio aludido entre el Gobierno de la República y el de S.M.B, para hacer efectiva tal cual fue dictada la senten-

cia firme que condenó a González a diez años de prisión con calidad de presidio, esa ejecutoria debe conceptuarse revestida de cierto carácter internacional.

Que fenecida la condena de González no por que haya expirado al término de ella sino por indultos decretados por una sola de las naciones referidas, el Acuerdo Gubernativo de 3 de abril que manda suspender los efectos del Ministerial de 20 de marzo, es un reconocimiento de la ejecutoria expedida por los Tribunales, y del Gobierno a hacerla cumplir tal cual fue dictada.

Que estando pendiente este asunto del arreglo que se espera entre el Gobierno de Guatemala y de la Gran Bretaña, los Tribunales, fuera de la órbita de su respectiva competencia, no pueden mezclarse en atribuciones que pertenezcan a otros poderes públicos, como terminantemente lo prescribe el artículo 5o. de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial.

Y finalmente, que la exhibición personal ha tenido lugar para que el peticionario pudiera presentar libremente sus alegaciones.

Por tanto: la Sala Primera de la Corte de Justicia, en haz del señor Fiscal, declara que no ha lugar por ahora a dictar providencia respecto a la libertad que solicita don José María González. Notifíquese Farfán, Falla Calderón - J. Francisco Flores - Miguel Solares.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Cámara de lo Penal. Guatemala 7 Noviembre 1973.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de exhibición personal interpuesto por María del Carmen M. Hernández a favor de Leonel Gomes Saz.

ANTECEDENTES:

Por escrito presentado el 4 Septiembre último, la recurrente interpuso dicho recurso, en favor de la mencionada persona asegurando que, el día 10. de ese mes, fue detenido por miembros de la Policía Nacional, a inmediaciones de La Terminal de Buses de la zona cuatro de esta ciudad. Y al haber sido negada su detención en los cuerpos de la Policía Nacional, enderezó su demanda contra el Ministro de Gobernación y el Director General de la Policía Nacional. En la misma fecha se le dio el trámite de ley; se señaló la audiencia del día siguiente, a las nueve horas en punto. Para que Leonel Gomes Saz, fuera presentado en el despacho del magistrado suplente de ésta corte, Lic. Abraham Bustamante Rosal, a quien se comisionó, para practicar la exhibición y se pidió informe, o los antecedentes en su caso, a los funcionarios recurridos, sobre todos y cada uno de los puntos contenidos en el artículo 80 de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad. Los referidos funcionarios informaron negativamente y la citada persona no fue presentada en la audiencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

De lo actuado se deduce que Leonel Gomes Saz no se encuentra detenido razón por la cual el recurso **no procede**, pero se estima que es necesario investigar su paradero.

LEYES APLICABLES:

Artículos 70., 87 de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad; 27 y 28 del Decreto número 63-70 del Congreso de la República; 157 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, declara IMPROCEDENTE, este recurso de exhibición personal y manda certificar lo conducente y remitirlo al juzgado noveno de 1a. instancia del ramo Penal, de este departamento, para que instruya averiguación correspondiente sobre el paradero de la mencionada persona. Notifíquese y archívese.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Guatemala, nueve de Marzo de mil novecientos sesenta.

Se ve para resolver el recurso de amparo interpuesto por ALEJANDRO SILVA FALLA, contra el Presidente de la República y el Ministro de Gobernación.

El veinte de enero próximo pasado compareció el recurrente exponiendo: Que el ocho de ese mismo ingresó al país procedente de La Habana, República de Cuba, amparado en pasaporte ordinario número noventa y ocho mil ciento noventa, el cual le fue recogido por la Delegación de Migración en el Aeropuerto Nacional "La Aurora". Que como con ese hecho se han infringido en su perjuicio varios preceptos constitucionales, pedía amparo para que en su oportunidad se le mandara restituir el documento relacionado. Al darse trámite al recurso, se pidió informe a los funcionarios recurridos quienes informaron: El Presidente de la República, que en su despacho no existe ningún antecedente relacionado con los hechos que el interesado denuncia; y el Ministro de Gobernación, que a Silva Falla se le recogió el pasaporte por ser un individuo sospechoso y estar fichado en la sección de archivo de la Presidencia de la República, por sus ideas comunistas y que los antecedentes los enviará cuando le fueren certificados por el Jefe de la Oficina indicada. Durante el término probatorio el interesado pidió se tuvieran como prueba de sus actos el expediente en que se tramitó y resolvió con lugar el amparo que en compañía de su hermano Jorge Enrique de sus apellidos interpuso el veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuentisiete, y la disposición presidencial número mil trescientos once y mil doscientos cuarentiséis del Ministerio de Gobernación, por las que se ordenó a la Dirección General de Seguridad Nacional se les borrar de las listas a que se refiere el artículo 3o. del Decreto Presidencial número cincuentinueve. A solicitud del Ministro de Gobernación se mandaron a tener a la vista para mejor fallar los antecedentes políticos del recurrente, existentes en la Sección de Archivos de la Presidencia de la República y se pidió informe acerca de la fecha y de orden de que autoridad fue inscrito nuevamente Silva Falla en el registro que establece el artículo 3o. del Decreto 59 de la Junta de Gobernación, habiendo informado el Jefe de la Sección ya indicada, que la inclusión del recurrente en el Registro de conformidad con la ley preventiva penal contra el Comunismo, fue ordenada por la Secretaría Privada de la Presidencia de la República, el quince el mes próximo pasado.

Concluido el trámite, procede resolver.

CONSIDERANDO:

Por disposición expresa de la misma ley, el hecho de figurar en el registro que establece el artículo 3o. del Decreto número 59 de la Junta de Gobierno, sólo constituye grave presunción de peligrosidad contra la persona

incluida, pero no autoriza en forma alguna a las autoridades para vulnerar en su perjuicio los derechos que les garantiza la Constitución, en su calidad de ciudadanos de manera que no es justificable la razón dada por el Ministerio de Gobernación para haber ordenado la incautación de su pasaporte al interponente máxime si se tiene en cuenta que su inclusión nuevamente en el registro dicho fue ordenada hasta el quince del mes próximo pasado, cuando ya se había ejecutado el acto que motivó el recurso, y que en forma irregular ha sido la Secretaría Privada de la Presidencia de la República, sin ninguna autoridad para ese efecto, quien ordenó tal inclusión porque si la ley faculta al Presidente de la República, para la cancelación de los que por error o con malicia hayan sido inscritos en el repetido Registro, es lógico que sólo él pueda revocar esta resolución. Artículos 44, 45, 47, 79, 80, 82, 84 y 85 de la Constitución, 3, 4, 5, 6, del Decreto 59 de la Junta de Gobierno y el 64 del Presidente de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia en concepto de Tribunal de Amparo con fundamento en lo considerado leyes citadas y lo que preceptúan los artículos 1o., 3o., 9o. y 11o., del Decreto Legislativo 1,539, declara CON LUGAR el presente recurso en cuanto se refiere al Ministro de Gobernación, a efecto de que se devuelva su pasaporte al recurrente. Notifíquese y transcribese.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, ocho de Enero de mil novecientos setenta y uno.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Inconstitucionalidad del Decreto número 1725 del Congreso de la República, interpuesto por el Licenciado Luis Alfonso López en carácter de Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, con fecha primero de diciembre del año de mil novecientos setenta.

ANTECEDENTES:

I

El Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, expuso: que, por disposición del Presidente de la República, tomada en Consejo de Ministros con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta, interponía dicho recurso con fundamento en lo siguiente:

Antecedentes: El Congreso de la República, con fecha siete de diciembre de mil novecientos sesenta y siete emitió el Decreto número 1725 que deroga en su totalidad los Decretos Leyes números 2, 11, 27, 52, 64, 68 y 219; suprime los artículos 13, 16, 18, 19 y 20 del Decreto Ley número 9 y artículos 3o. y 4o. del Decreto Ley número 194 y 2o. del Decreto Ley 399, y establece el procedimiento que deben seguir los interesados con motivo de la derogatoria de los Decretos Leyes 2, 52, 64 y 68 citados.

El mencionado Decreto 1725 del Congreso de la República, fue vetado por el Presidente de la República, previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, devolviéndolo al Congreso. Este último Organismo mandó oír al Consejo de Estado y, después de recabar la opinión de dicho Consejo, lo archivó durante los años de mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos sesenta y nueve y cinco meses del año de mil novecientos setenta; pero que, en el mes de junio del mismo año, intempestivamente, el Congreso de la República lo ratificó con el voto de las dos terceras partes y como no fue sancionado por el Presidente de la República, la Comisión de Régimen Interior, en nombre del referido cuerpo legislativo, lo mandó publicar y así se hizo en el Diario Oficial del diez y seis de julio de mil novecientos setenta, por lo que es Ley de la República y está surtiendo sus efectos.

II

Interés jurídico en la declaratoria de Inconstitucionalidad:

Expresó que el Decreto Ley 52 establece que se declaran nulas, de pleno derecho, las enajenaciones de bienes nacionales originadas de operaciones fraudulentas, ilegales notoriamente lesivas a los intereses nacionales, dejando asal-

vo los derechos del afectado al interponer el recurso contencioso administrativo, dentro de un mes a contar de la fecha de la declaratoria de lesividad que declara el Jefe de Gobierno en Consejo de Ministros.

En ejecución de esa ley, el Jefe de Gobierno declaró lesivos a los intereses nacionales, los acuerdos gubernativos que aprobaron las permutas de bienes nacionales por bienes de propiedad de los señores Juan Mini Bressani, Alicia Gabriel Márquez de Malouf y de otras personas; que el primero de los nombrados hizo uso del recurso contencioso administrativo contra aquel acuerdo gubernativo y, en sentencia del veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete, el fallo del tribunal le fue adverso, pasando la sentencia a autoridad de cosa juzgada al quedar firme el fallo, por haber sido desestimado el respectivo recurso de casación; que, a su vez, la señora de Malouf, interpuso recurso de lo Contencioso-Administrativo; pero fue declarado abandonado. Por tales situaciones, los bienes nacionales enajenados volvieron al patrimonio estatal.

No obstante lo relacionado, el Decreto 1725 del Congreso de la República manda devolver los inmuebles a sus anteriores propietarios, mediante solicitud presentada ante el Ministerio de Hacienda, acompañada de certificación del Registro o de cualquier documento que compruebe la legitimidad de las pretensiones del peticionario y certificación de la Corte Suprema de Justicia de que no existe sentencia condenatoria por los delitos que expresa, y que con tal procedimiento, los interesados presentaron sus solicitudes de devolución de los bienes que ya habían ingresado al patrimonio nacional por sentencias firmes y ejecutorias, y que al culminarse tal procedimiento, el Estado perderá más de tres millones de quetzales.

III

Motivos Jurídicos del recurso: Al impugnar de inconstitucional el Decreto 1725 del Congreso de la República, expresó que las leyes, para tener validez y legitimidad, deben adaptarse a las normas jurídicas básicas de la Constitución de la República, y que si esa adaptación no es completa adolecen de inconstitucionalidad, que puede ser formal y material; la primera cuando el Congreso no observa las formalidades constitucionales establecidas para su creación; y la segunda, llamada también substancial, cuando lesiona los principios constitucionales. Que el Decreto 1725 de mérito, adolece de ambas inconstitucionalidades.

Inconstitucionalidad Formal: Explica que el referido Decreto 1725 infringe el artículo 176 de la Constitución, al expresar que el Congreso de la República incumplió los requisitos constitucionales que regulan la formación y sanción de la Ley, porque la ratificación correspondiente no la hizo en el período siguiente como lo exige la Constitución, sino varios períodos después, contrariando el citado artículo cuyo texto transcribe; que, además, corres-

ponde al Congreso y no a ninguna comisión del Organismo Legislativo, ordenar la publicación de la ley vetada por el Ejecutivo y que no obstante ese requisito obligatorio, fue la Comisión de Régimen Interior de dicho Organismo, atribuyéndose funciones del Congreso en pleno, quien lo mandó publicar lo cual se hizo en el Diario Oficial, con notoria violación del Artículo 176 citado anteriormente, por lo que es clara la infracción referida.

Agregó que también se viola el artículo 159 de la Constitución que determina que todas las resoluciones del Congreso deben tomarse con la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros, puesto que ninguna comisión del Congreso representa legalmente a ese Organismo, para tomar resoluciones en su nombre. Se refiere a esta situación, afirmando que el vicio de inconstitucionalidad formal se conforma con el hecho de que el Decreto número 1725 citado no fue ratificado por el Congreso en el período siguiente, sino hasta el correspondiente al inicio de sus sesiones ordinarias de mil novecientos setenta; pero que lo más grave consiste en que el Decreto 1725 referido fue vetado por el Ejecutivo y el veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, por lo que no puede surtir ningún efecto, salvo que existiese otro decreto ratificándolo con fecha posterior, decreto de ratificación que, si es que existe, aún no ha sido publicado.

IV

Inconstitucionalidad material del Decreto 1725 del Congreso de la República.

Afirma que la ley impugnada infringe varios preceptos constitucionales, adoleciendo de inconstitucionalidad material y expone que el artículo 48 de la Constitución consagra el principio de la irretroactividad de la ley, salvo en materia penal cuando favorece al reo, conforme el cual las leyes solo producen efectos hacia el futuro; que el Decreto 1725 referido tiene efecto retroactivo porque afecta situaciones jurídicas anteriores al dieciséis de julio de mil novecientos setenta, fecha de su promulgación; que en el artículo tercero establece un procedimiento suigeneris para “entregarle a personas particulares valiosos bienes cuya situación jurídica fue resuelta por los tribunales de Justicia desde hace varios años”. Agrega que la ley impugnada, por su carácter general, debió haberse limitado a derogar los decretos leyes y nunca establecer un procedimiento especial para entregar a particulares bienes nacionales, convirtiéndose en una ley casuística, en contradicción al carácter general que es immanente a todas las leyes, produciendo efectos hacia época anterior a su promulgación, con infracción al principio constitucional de irretroactividad de la ley.

Que, por otra parte, en el artículo 3o. del Decreto 1725 impugnado, se establece que *quedan sobreseídos todos los juicios civiles y sus efectos entablados contra el Estado o por el Estado que se deriven de las expropiaciones emanadas de los Decretos Ley a que se refiere este artículo...*, lo cual invade atribuciones que únicamente competen al Organismo Judicial; que hace caso omiso de la autoridad de cosa juzgada que producen las resoluciones firmes de los tribunales, por tratarse de juicios fenecidos favorablemente a los intereses del Estado, y que, consecuentemente, esta disposición legal tiene también efecto retroactivo, porque afecta situaciones jurídicas anteriores a su promulgación; que los juicios civiles a que se refiere tal ley, fueron iniciados en el mes de julio de mil novecientos sesenta y tres y que los tribunales que conocieron de ellos, inclusive la Corte Suprema de Justicia, resolvieron en favor de la Nación, por lo cual es noticia la retroactividad del decreto 1725 referido que manda sobreseer procesos o juicios anteriores a su promulgación, ya sea que se encuentren en trámite o que se encuentren fenecidos; que los interesados, desde la promulgación de los Decretos Leyes 2, 52, 64 y 68, en el año de mil novecientos sesenta y tres, iniciaron los juicios que aquel Decreto del Congreso de la República manda sobreseer, retro trayendo sus efectos a siete años atrás.

V

Principio de Exclusividad de los Tribunales para ejercer la Función Judicial.

Asegura que de conformidad con el artículo 240 de la Constitución de la República, la función judicial la ejerce con exclusividad la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de jurisdicción ordinaria y privativa, correspondiéndoles exclusivamente la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados; que significa esto que la Constitución excluye al Organismo Legislativo y al Ejecutivo de la facultad de impartir justicia, de conocer de todo lo relativo a juicios o procesos, facultad que está reservada únicamente a los tribunales de justicia; que no obstante lo anterior, en el literal e) del artículo 3o. del Decreto 1725 aludido, se mandan sobreseer los juicios civiles que se hubieran entablado contra el Estado o por el Estado, derivados de las expropiaciones emanadas de los Decretos-Ley a que se refiere dicho artículo; que, de consiguiente, al mandar el Organismo Legislativo en la ley impugnada que se sobresean todos los juicios civiles relacionados, está invadiendo funciones que por mandato constitucional corresponden con exclusividad al Organismo Judicial.

Que dentro de las atribuciones del Congreso - artículos 166, 169 y 170 de la Constitución de la República - no está la de ejercer función judicial ni ninguna otra que se asemeje a la de impartir justicia, por lo que al ordenar el

Organismo Legislativo que se den por terminados los procesos civiles, infringe principios constitucionales.

VI

Violación del principio constitucional de la defensa en juicio.

Dice que el principio de la defensa en juicio lo contiene la Constitución de la República en su artículo 53, transcribiendo su segundo párrafo. Que el Decreto 1725 aludido, manda devolver a personas particulares bienes que ya habían ingresado al patrimonio nacional, por sentencias firmes y que, en esa situación, el Estado no puede defender sus derechos ni interponer la defensa de la cosa juzgada, lo cual viola la norma constitucional contenida en el artículo 53 de la Constitución, porque, sin oír al Estado, se ordena aquella devolución. Y concluye afirmando que el único medio de hacer efectivo el principio constitucional, es declarar la inconstitucionalidad de la referida ley, para que ésta quede sin vigor.

VII

Violación del Artículo 10 transitorio de la Constitución.

Manifiesta que en el artículo 10 transitorio de la Constitución de la República, *se reconoce la validez jurídica a los decretos leyes emanados del Gobierno de la República, así como a todos los actos administrativos y de gobierno realizados de conformidad con la ley, a partir del treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y tres, inclusive*, y que no obstante tal reconocimiento, el Decreto número 1725 del Congreso viola aquel precepto transitorio, porque en el segundo considerando el Congreso asentó que *los decretos ley del Gobierno Militar 2, 8, 52, 64 y 68 violan los siguientes preceptos constitucionales: 48, 53 y 240, en virtud de que algunos de estos decretos le dan retroactividad a la ley, el Ejecutivo se arroga facultades jurisdiccionales, coarta la defensa de los derechos de las personas; y declara por sí y ante sí la nulidad de determinados actos celebrados con anterioridad a su emisión, evadiendo la competencia de los tribunales de justicia.*

Comenta, el recurrente, que de la simple confrontación entre el artículo 10 transitorio y el contenido de aquel *considerando*, se puede apreciar la oposición o contradicción existente.

Asimismo manifiesta que el primer considerando del Decreto 1725 referido, es opuesto al artículo 10 transitorio, porque el Congreso de la República estimó que *es necesario derogar, de pleno derecho, algunos Decretos Ley emitidos durante el Gobierno Militar, por ser tanto en su intención como en la forma, contrarios a la Constitución de la República; y además, reformar otros,*

por las mismas razones apuntadas anteriormente.

Afirma que si la Constitución vigente reconoce la validez jurídica de los Decretos Leyes, éstos no pueden ser inconstitucionales como se dice en el Decreto 1725 del Congreso; que por otra parte, no es función del Congreso juzgar cuando una ley es constitucional o no lo es; que dicha función corresponde exclusivamente a los tribunales de justicia en casos concretos, y a la Corte de Constitucionalidad en forma general, tal y como lo determinan los artículos 246 y 263 de la Constitución de la República, por lo que debe tomarse en cuenta, al resolver, que el Decreto 1725 del Congreso califica de inconstitucionales los Decretos Leyes que deroga, cuando la Constitución no solo les reconoce validez jurídica, sino que otorga con exclusividad, a los tribunales de justicia la facultad de hacer esa calificación, y cita como antecedente el fallo de la Corte de Constitucionalidad de fecha trece de diciembre de mil novecientos sesenta y tres en el cual declaró que los referidos decretos leyes no eran inconstitucionales. El recurrente a continuación transcribió los fundamentos considerativos que hizo ese tribunal en aquella oportunidad y con ocasión del fallo referido, concluyendo en que si la Corte de Constitucionalidad *ya dijo que los Decretos Leyes NO SON INCONSTITUCIONALES, no puede ahora el Organismo Legislativo por medio del Decreto 1725 hacer una declaración en contrario porque no tienen competencia para ello, y sobre todo, porque tiene obligación legal de respetar lo ya resuelto firmemente por los Tribunales de Justicia, conforme el artículo 1o. de la Carta Magna que ordena que entre los Organismos del Estado no hay subordinación* precepto que también fue violado.

Cita el artículo 5o. de la Ley del Organismo Judicial, transcribiéndolo, y afirma que si los Decretos Leyes a que se refiere el Decreto 1725 del Congreso están en oposición con preceptos constitucionales, estos preceptos predominan en cualquier caso, no solo porque la Constitución fue emitida posteriormente, sino por la jerarquía de ésta, y asegura que el Decreto del Congreso 1725 está reformando la Constitución, porque ésta, en su articulado transitorio número 10, le da validez jurídica a los actos del Gobierno Militar, violando el 266 de la Carta Magna que señala el procedimiento que debe seguirse para tales reformas.

VIII

Violación del Artículo 143 de la Constitución.

Al transcribir este precepto constitucional, concluye en que el Decreto 1725 del Congreso de la República, lo viola, porque el Congreso *manda devolver bienes nacionales, a personas afectadas, con la sola presentación de dos documentos; certificación de que no tiene antecedentes penales y certificación del Regis-*

tro de la Propiedad, infringiendo la majestad de la ley con tan simple procedimiento, puesto que, agrega, al quedar firme el acuerdo que declara la lesividad de un negocio de los comprendidos en el Decreto Ley número 52 y si la Nación NO TUVIERE NINGUNA RECLAMACION QUE HACER SOBRE EL ASUNTO RESPECTIVO, extremos que deberán constar en el expediente respectivo, se procederá mediante acuerdo gubernativo, a la devolución de los bienes permutados o del precio pagado. Que la Nación si tiene reclamación que hacer contra las personas afectadas porque al tomar posesión de los bienes nacionales que fueron permutados, se encontró un faltante en muebles y semovientes que ascienden a varios miles de quetzales, por lo cual el procedimiento simplista aludido, contenido en el Decreto 1725 tantas veces referido, es violatorio del Decreto Ley 343 que está vigente, y que al desobedecer sus mandatos, se está infringiendo también el artículo 143 constitucional en armonía con el artículo 145 de la misma Constitución que establece que los funcionarios son depositarios de la autoridad sujetos a la Ley y jamás superiores a ella. Termina diciendo que la ley impugnada habla de devolver los bienes a los legítimos propietarios, cuando el legítimo propietario es el Estado de conformidad con los fallos de los tribunales y las inscripciones del registro de la Propiedad.

IX

Se contraviene el artículo 170 de la Constitución.

Expresa que corresponde al Congreso, según el artículo 170 de la Constitución de la República, decretar, reformar y derogar las leyes; pero que el artículo 1o. del Decreto 1726 citado, deroga el Decreto Ley 64 *que ya había sido derogado por el Dto. Ley 68, pues este último en la parte conducente del artículo tercero dice claramente que SUSTITUYE AL DTO. LEY 64.*

X

Fundamentos legales y conclusiones:

Como fundamentos legales apunta que corresponde a esta Corte conocer el recurso que interpone de conformidad con los artículos 263 constitucional y 106 del Decreto 8 de la Asamblea Nacional Constituyente; y que las mismas leyes indican que podrá interponerlo el Ministerio Público, por disposición del Presidente de la República, tomada en Consejo de Ministros; y concluye asegurando que el Decreto impugnado es inconstitucional porque viola los artículos 1o., 48, 53, 143, 145, 159, 166, 169, 170, 176, 240, 246,

263, 266 y 10 transitorio de la Constitución de la República.

XI

Documentos acompañados.

Acompañó el recurrente los documentos siguientes:

Certificación del acta que acredita la personería del presentado (documento A); fotocopia de las observaciones hechas por el Presidente de la República con fecha veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, cuando devolvió el Decreto 1725 al Congreso sin sancionarlo, en ejercicio del derecho de veto; (documento B); fotocopia de la opinión del Consejo de Estado, de fecha veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho (documento C); fotocopia del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia con fecha veintiocho de mayo del mismo año, en el recurso de casación promovido por los señores Juan Mini Bressani y Juan Estrada Schwank, donde se planteó la inconstitucionalidad de los Decretos Leyes; (documento D); y fotocopia del Acuerdo dictado por el Presidente de la República en consejo de Ministros, facultando al recurrente para interponer el recurso (documento "E").

XII

Peticiones de Trámite y de fondo.

De trámite: pidió que se integrara la Corte de Constitucionalidad; que se reconociera su personería; que se admitiera para su trámite el recurso de inconstitucionalidad: que se decretara la suspensión de la ley impugnada; y que en su oportunidad se señalara día y hora para la vista.

De fondo:

Pidió que al dictar sentencia se declarará: a) que el Decreto 1725 del Congreso de la República es inconstitucional por violar disposiciones legales contenidas en nuestra Carta Magna; b) que se ordenará la publicación del fallo en el Diario Oficial para que la ley impugnada dejara de surtir efectos.

Se fundó en las leyes citadas en su exposición y en los artículos 1o., 2 y 12 del Decreto 512 del Congreso de la República; 222, 262, 263, 264, 265 de la Constitución de la República; 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 del Decreto 8 de la Asamblea Constituyente; y acompañó trece fotocopias del memorial y de cada uno de los documentos que adjuntó, así como un ejemplar del Diario Oficial donde se publica el Acuerdo Gubernativo que lo facultaba para interponer el recurso.

Promovida la integración de la Corte de Constitucionalidad, e integrada como corresponde, se reconoció la personería del presentado, se admitió para su trámite el recurso, se suspendió provisionalmente la vigencia del Decreto impugnado y se señaló día y hora para la vista y habiéndose dictado auto para mejor fallar, se trajeron a la vista los documentos que se especifican en el auto respectivo, entre los cuales se encuentra la certificación extendida por la Secretaría del Congreso de la República con fecha veintidós de diciembre anterior que contiene la ratificación del Decreto número 1725 hecha por dicho Congreso, por lo que es el caso de resolver.

CONSIDERACIONES:

I

La norma constitucional, de grado jurídico superior, contiene regulaciones de orden social, político y económico que motivan la creación de la ley secundaria y determina el procedimiento con arreglo al cual ha de formularse la ley; a la vez obliga que el contenido de la ley quede enmarcado dentro de los límites a que ha de atenerse el legislador para cumplir con su función estatal, ajustándose al principio rígido e inalienable que no admite, en la formación de la ley, violación o tergiversación del mandato constitucional.

Este concepto, aceptado en el artículo 172 de la Constitución de la República, obligatorio para quienes emiten la ley, informa el deber legislativo de respetar, en la formación de la ley, el articulado constitucional en su conjunto y no sólo en una de sus partes; vale decir: que el respeto a la norma fundamental debe ser absoluto y no relativo. Lo contrario crearía, en el ordenamiento jurídico, una inaceptable superioridad de la ley en perjuicio de los preceptos constitucionales y en contra de la regla de derecho que indica que las leyes son derivación de la Constitución de la República, nunca contradictorias de las normas fundamentales.

De acuerdo con el artículo 170 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso de la República decretar, reformar y derogar las leyes, facultad que está sujeta al cumplimiento del proceso constitucional establecido en sus artículos 171, 172, 173, 174, 175 y 176. No obstante, esta función legislativa está restringida por la prohibición constitucional relativa a que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución de la República, bajo imperativa sanción de ser nula ipso-jure.

Todo lo anterior presupone que las leyes decretadas por el Congreso de la República que no se ajusten estrictamente en su contenido a los principios

constitucionales, contrariándolos, son susceptibles de ser declaradas inconstitucionales por esta Corte.

También cabe considerar que, dentro de las disposiciones constitucionales, está la contenida en el artículo 10 transitorio que clara y expresamente determina que *se reconoce validez jurídica a los Decretos Leyes emanados del Gobierno de la República*. Este reconocimiento, que es norma constitucional obligatoria, por su naturaleza de transitoriedad y por referirse a disposiciones decretadas y aplicadas con anterioridad a la vigencia de la Constitución actual, prevalece en su aplicación, a los otros preceptos constitucionales.

Se colige, en consecuencia, que si la propia Constitución de la República da validez jurídica a tales decretos leyes, no es justificable fundamentar su derogatoria legislativa en motivos de inconstitucionalidad.

II

El ejercicio del Poder Público está sujeto a las disposiciones contenidas en la Constitución y en las leyes; empero, cuando las leyes violan o tergiversan preceptos constitucionales, privan estos últimos por ser de superior jerarquía jurídica.

Dentro de nuestro ordenamiento político, el poder público se ejerce primariamente, por tres organismos con atribuciones propias, entre los cuales no hay subordinación ni duplicidad: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. De suerte que se viola la Constitución de la República cuando uno de estos tres organismos se arroga atribuciones o funciones regladas de otro y, en este caso, sus disposiciones adolecen de vicio de inconstitucionalidad.

El artículo 240 de la Constitución de la República, en sus dos primeros párrafos, establece que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y que la función judicial se ejerce, con exclusividad, por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de jurisdicción ordinaria y privativa. Consecuentemente, a los otros dos organismos les está vedado, en estricto cumplimiento de este precepto jurídico, ejercer la función judicial, que incluye, de conformidad con el artículo 263 de la Constitución de la República, la potestad que tiene la Corte de Constitucionalidad de conocer y resolver, privativamente, los recursos que interpongan contra las leyes de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad.

Significa lo anterior que el Congreso de la República, aun en el ejercicio de su poder soberano de legislar, no puede arrogarse la facultad de declarar que una ley es inconstitucional.

Esto no obsta para afirmar que el Congreso de la República, como autoridad legislativa, en la formación de la ley, tiene no solo la potestad soberana sino la obligación de velar por la constitucionalidad de una ley por emitirse o proyecto de ley, porque a ello está obligado por la propia Constitución

que le ordena acondicionar todas sus resoluciones a lo dispuesto por la Ley Fundamental; pero constitucional y estrictamente, le está vedado, como ya se dijo, hacer estimaciones que presupongan una declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes que ya están en vigor, toda vez que esto último es atribución exclusiva de la Corte de Constitucionalidad, en virtud de lo ordenado por los artículos 263 de la Constitución de la República y 106 de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad.

III

La acción de una nueva ley sobre las relaciones jurídicas nacidas bajo la protección de una ley anterior, constituye la retroactividad; por el contrario, la irretroactividad es la aplicación exclusiva de cada ley a las relaciones jurídicas nacidas durante su vigencia y bajo su imperio. Las leyes positivas no existen sino cuando se promulgan y no pueden tener efecto sino cuando existen; retrotraerlas en sus efectos, salvo excepción preestablecida, sería atentatorio a la estabilidad jurídica. Consecuente con estos principios nuestra Constitución, en su artículo 48, expresa que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorece al reo.

IV

Con apoyo en lo anterior y al hacer el estudio comparativo que corresponde al presente recurso, se estima:

A

El siete de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, el Congreso de la República emitió el Decreto número 1725 y por haber sido vetado por el Presidente de la República, lo ratificó el día diez de junio de mil novecientos setenta, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, previo dictamen del Consejo de Estado. Posteriormente, por no haber sido promulgado por el Presidente de la República el Decreto número 1725 fue publicado en el Diario Oficial del diez y seis de julio del año pasado, en cumplimiento de resolución de la Comisión de Régimen Interior del Congreso.

Este decreto derogó los Decretos-Leyes emitidos por el Jefe de Gobierno de la República números 2, 11, 27, 52, 64, 68 y 219, y el Congreso de la República al hacerlo, consideró que tales decretos leyes, tanto en su intención como en su forma, eran contrarios a la Constitución de la República.

No puede negarse que es potestad del Congreso de la República, como se expresó anteriormente, derogar las leyes que a su juicio son inconvenientes para el ordenamiento jurídico de la Nación; pero los motivos que tenga ese Or-

ganismo para cumplir con su función estatal, no pueden traspasar los lindes de la jurisdicción de los otros organismos, sin incurrir en una violación de la Constitución, ley fundamental que delimita las atribuciones de cada organismo del Estado.

Tal como se manifiesta en párrafos anteriores, la inconstitucionalidad de las leyes solo puede ser declarada por el Organismo Judicial, y, en el caso sub-judice, se ve que el Congreso de la República, al emitir el Decreto Número 1725 fundamentó la derogatoria de las leyes que indica, en una calificación de inconstitucionalidad de las mismas, lo cual presupone una declaratoria de inconstitucionalidad. Esta declaratoria de inconstitucionalidad --privativa de esta Corte-- integrante del Decreto número 1725 y base del mismo, lo vicia en su totalidad, porque solo a ella compete hacer aquella declaratoria dentro de los procedimientos judiciales establecidos para esta materia.

Por otra parte, el artículo 10 de las Disposiciones Transitorias y Finales de nuestra Constitución, dio validez jurídica a todos los Decretos-Leyes emanados del Gobierno de la República, los cuales, por tal circunstancia, tenían vigencia por mandato constitucional al ser aplicados.

Lo expuesto hace estimar a esta corte que el Decreto del Congreso de la República número 1725 es inconstitucional.

B

El Decreto del Congreso de la República número 1725 deroga los Decretos Leyes que indica calificándolos de inconstitucionales, a los cuales dieron validez jurídica el Decreto número 2 de la Asamblea Nacional Constituyente y la propia Constitución de la República actual, en su artículo 10 de las Disposiciones Transitorias y Finales; desconoce e invalida relaciones jurídicas entre el Estado y particulares, que nacieron bajo el imperio y protección de leyes existentes al tiempo de su aplicación y que son anteriores a la vigencia del Decreto número 1725 citado, y crea, además, un procedimiento específico para que relaciones jurídicas afectadas por algunos de los decretos derogados, vuelvan al estado que tenían antes de la emisión de estos últimos, procedimientos dentro del cual reconoce derechos de propiedad a favor de personas particulares sobre bienes inscritos actualmente a favor del Estado.

En conclusión: se considera que el Decreto del Congreso de la República número 1725, fue emitido para aplicarse retroactivamente, es decir no respetando lo realizado bajo el imperio de las leyes anteriores que deroga, por lo cual, desde su origen, es inconstitucional.

V

En virtud de proceder la declaratoria de inconstitucional del Decreto del Congreso número 1725 por los motivos expresados, no se analizan, por inne-

cesarios los demás aducidos por el recurrente. Tampoco se entra a conocer sobre los efectos de carácter económico que señala el recurrente porque tal materia no es de la competencia de esta Corte, dadas las finalidades limitativas, extraordinarias y propias del recurso de inconstitucionalidad.

Leyes Aplicables:

Leyes citadas y 77 párrafo segundo, 246, 262, 263, 265 de la Constitución de la República; 19, 106, 108, 109, 115 Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad; So. inciso d), 27, 157, 159, 168, 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad, DECLARA: a) CON LUGAR el presente recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público; b) que el Decreto 1725 del Congreso de la República es Inconstitucional y, como consecuencia, queda sin vigor a partir del día siete de Diciembre de mil novecientos setenta, fecha en que se publicó su suspensión provisional, ordenada por esta Corte; y, c) manda publicar el presente fallo en el Diario Oficial como corresponde. Notifíquese y oportunamente devuélvase los procesos pedidos para mejor fallar. Entre líneas: lo ratificó, léase.- Entre Líneas: ordena que, léase.- Entre líneas: inscrito, léase.- Testado: 169, no vale.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, primero de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD presentado por el ciudadano ENRIQUE ALFREDO PERALTA AZURDIA, guatemalteco, de este domicilio, Militar y quien compareció con el auxilio de los Abogados: Guillermo Dávila Córdova, Rodolfo González Roche, Orlando Orellana Orellana, Francisco Gularte Cojulún, Ramiro Quiñónez Valencia, José Antonio Fuentes Orellana, Gabriel Girón Ortiz, César Romero Muñoz Noriega, Arnoldo Johnston Sánchez y Jorge Alberto Galdámez Escamilla. El objeto del Recurso se contrae a que se declare la INCONSTITUCIONALIDAD de los Decretos números DOS GUION SETENTA Y OCHO (2-78) y TRES GUION SETENTA Y OCHO (3-78) del Congreso de la República, emitidos el trece de marzo del año en curso.

RESUMEN:

I. DEL ESCRITO DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO: El veintitrés de junio del corriente año compareció ante el Señor Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, el Coronel ENRIQUE ALFREDO PERALTA AZURDIA, con el auxilio de los Abogados mencionados, a interponer Recurso de Inconstitucionalidad contra los Decretos del Congreso de la República números DOS GUION SETENTA Y OCHO (2-78) y TRES GUION SETENTA Y OCHO (3-78), emitidos el trece de marzo del año en curso. Manifestó que actuaba en su propio nombre, como ciudadano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y como candidato que fue a la Presidencia de la República, en las elecciones generales celebradas el cinco de marzo citado; así como directamente afectado por los mencionados Decretos, de donde hace derivar su interés jurídico en el presente caso.

En los antecedentes del mismo, expuso: que como consecuencia de la convocatoria para elecciones de Presidente y de Vicepresidente de la República, hecha mediante el Acuerdo Gubernativo número doce guión setenta y siete (12-77) del dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y siete, inscribieron candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República, los siguientes partidos políticos: PARTIDO REVOLUCIONARIO (P.R.), PARTIDO INSTITUCIONAL DEMOCRATICO (P.I.D.), MOVIMIENTO DE LIBERACION NACIONAL (M.L.N.) y DEMOCRACIA CRISTIANA GUATEMALTECA (D.C.G.). Que él fue inscrito como candidato del Partido Movimiento de Liberación Nacional y que por tal razón, las leyes impugnadas le afectan directamente. Los partidos políticos postulantes no tenían facultad para inscribir candidatos a la Presidencia y a la Vicepresidencia de la República, pues para ello era necesario que estuvieran previamente inscritos en el Registro Electoral. Si bien, de hecho aparece su inscripción en los libros res-

pectivos, tal inscripción había caducado legalmente, por haber transcurrido más de cuatro años de la misma sin haberla renovado oportunamente. De ahí que a la fecha de la convocatoria y con más firmeza, a la fecha de inscripción de candidatos, los partidos políticos mencionados no existían legalmente; más bien, eran insubsistentes como instituciones de derecho Público; sin embargo, pese al hecho de que los partidos políticos habían perdido los derechos y privilegios que les otorga la Constitución y la Ley, por haber caducado su inscripción, acudieron a la convocatoria e inscribieron candidatos; y en general, ejecutaron actos que son jurídicamente insubsistentes, por lo que resulta la total insubsistencia de todo el proceso electoral, ya que también son insubsistentes los actos ejecutados por los órganos electorales: Registro Electoral, Consejo Electoral y Congreso de la República. El proceso electoral de Presidente y Vicepresidente de la República para el período de mil novecientos setenta y ocho a mil novecientos ochenta y dos, comenzó con la convocatoria a elecciones y debía de terminar con el Decreto del Congreso proclamando popularmente electos a los ciudadanos que hubieran obtenido mayoría absoluta de votos; o bien elegir en planilla, entre las dos que hubieran obtenido mayor número de sufragios, cuando no se hubiere producido la mayoría absoluta de éstos. Para llegar a la situación descrita, el Congreso debió hacer el escrutinio de las elecciones en el que era necesario y obligado, el análisis de todo el proceso electoral, empezando por la convocatoria, si estaba o no en tiempo, después con las inscripciones de los candidatos, si los partidos postulantes y que los inscribieron tenían o no aptitud constitucional para hacerlo, amén de la calidad de ellos; y en general, de la pureza de todos los demás actos del proceso eleccionario, con lo que no se cumplió.

El recurrente invocó como derecho positivo para accionar el inciso 4o. del artículo 264 de la Constitución y 107 inciso 4o. del Decreto Número 8 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala. Bajo el rubro *motivos jurídicos de la impugnación* hizo un análisis del contenido de los Decretos DOS GUION SETENTA Y OCHO (2-78) y TRES GUION SETENTA Y OCHO (3-78) del Congreso de la República, y llegó a la conclusión de que por las razones expuestas y relacionadas con la insubsistencia del proceso electoral el CONGRESO no debió hacer elección de segundo grado, no obstante la hizo e incurrió en el error de haber declarado *popularmente electos* a los ciudadanos a que se refieren los Decretos impugnados, lo que a su juicio no era procedente. Al efecto citó la norma constitucional 166 en sus incisos 2o. y 3o., que disponer que cuando no se haya producido a favor de los participantes en las elecciones, la mayoría absoluta, el Congreso elegirá entre las dos planillas que hayan obtenido mayoría relativa. Por otra parte, manifestó el recurrente que el contenido del Decreto que proclama popularmente electos Presidente al General de Brigada Fernando Romeo Lucas García y

Vicepresidente de la República al Doctor Francisco Villagrán Kramer, permite que las personas electas permanezcan un día más en el ejercicio de tales cargos, lo que infringe los artículos 182 y 191 de la Constitución: Denunció como violados, además, los artículos 1o., 19, 25, 27, 28, 29, 30, 31 y 187 de nuestra Carta Magna; y pidió, se declare que los Decretos impugnados no tienen validez por Inconstitucionales.

II.— EL ESCRITO DE OPOSICION AL RECURSO, PRESENTADO POR EL MINISTERIO PUBLICO: El Ministerio Público al evacuar la audiencia que se le confiriera con motivo del recurso, expresó: que nuestro ordenamiento jurídico para garantizar la invulnerabilidad de los principios contenidos en la Constitución de la República, instituye distintas defensas, entre otras, el Recurso de Inconstitucionalidad; pero al conocer tal recurso contra las leyes y disposiciones gubernativas de carácter general, las propias normas legales tienden a evitar que se abuse de esta defensa, para lo cual limita la facultad de hacer uso del mismo a las tres entidades de derecho público a que se refieren los artículos 264 de Nuestra Carta Fundamental y 107 del Decreto 8 de la Asamblea Constituyente; y a los particulares sólo cuando la ley o disposición que impugnan, les afecta directamente; o sea que desconozca, anule, restrinja o afecte en cualquier forma, un derecho que les sea reconocido en el orden legal. El impugnante afirma y acredita que fue candidato a la Presidencia de la República en las elecciones del cinco de marzo del corriente año, por lo que le afectan los Decretos 2-78 y 3-78 del Congreso; pero no aclara, porqué le perjudican esas leyes ni concreta cuál es su derecho afectado, pues el sólo hecho de haber sido candidato a la Presidencia, no generan esas leyes perjuicio para él, salvo que las votaciones le hubieran sido favorables con la mayoría absoluta, circunstancia que ni afirma ni demuestra. Todo lo contrario, acepta expresamente que el Congreso de la República eligió Presidente y Vicepresidente entre las dos planillas que obtuvieron mayoría relativa de votos. Luego, si no existe perjuicio en los derechos del recurrente, éste carece de legitimación.

Además, al sostener que los partidos que fueron a las elecciones para Presidente y Vicepresidente de la República, no figuraban legalmente inscritos en el Registro Electoral, ya que solo lo estaban de hecho al no renovar su inscripción, en lugar de haber acreditado su legitimidad en la impugnación, él mismo expresamente la desconoce, lo que revela inconsistencia en su planteamiento. Lo jurídico al respecto es que mientras una inscripción efectuada legalmente no se halla cancelado ni suspendido, produce efectos jurídicos. En todo caso, si las inscripciones de los respectivos candidatos eran defectuosas, quien así las conceptuara debió impugnarlas en la forma y tiempo que prescribe la ley, ya que todo acto administrativo genera un recurso del que puede hacer uso quien sea afectado, y en materia electoral, la Ley es pródiga en defensas. Expuso también, que no existe en la Constitución un precepto que

norme que en el texto de una ley que se relacione con actos ejecutados por el Congreso, ésta deba explicar como llevó a cabo el acto respectivo: ni puede prejuzgarse que tal acto no se efectuó como debe ser, por lo que si el Congreso practicó el escrutinio de las elecciones y las estimó legales, no puede tacharse de inconstitucional el Decreto DOS GUION SETENTA Y OCHO (2-78), como tampoco el Decreto TRES GUION SETENTA Y OCHO (3-78) que no significa más, que la constancia de una realidad, o sea, lo actuado por el Congreso después de las elecciones; y como consecuencia de éstas, la proclamación de los candidatos electos para Presidente y Vicepresidente de la República, en lo que ajustó a preceptos constitucionales vigentes. Agregó, que el criterio de la Institución respecto de las objeciones consistentes en la inclusión de la expresión *popularmente electos*, y que el período presidencial se prolongó al computarse del primero de julio de mil novecientos setenta y ocho, al primero de julio de mil novecientos ochenta y dos, carecen de asidero legal. La primera, porque se trata de un calificativo que en modo alguno afecta la naturaleza jurídica de los cargos mencionados; y la segunda, porque el artículo 187 de la Constitución dispone que el Presidente electo tomará posesión de su cargo el primero de julio siguiente a su elección; de donde en el momento en que toma posesión de su cargo el nuevo Presidente, el anterior deja de serlo, pues no pueden existir dos Presidentes y dos Vicepresidentes al mismo tiempo, ni tampoco puede quedarse sin Presidente la República por algún momento. Concluyó su exposición enfatizando que el recurrente ni tiene legitimación para interponer el recurso, ni las razones que invoca generan inconstitucionalidad de los Decretos que impugna.

III.- DE LOS ALEGATOS DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL RECURRENTE: El día de la vista, el Ministerio Público reiteró los argumentos expuestos en su memorial presentado al evacuar la audiencia inicial que se le corrierá, especialmente, que en el caso de que se trata, se evidencia que el interponente carece de legitimidad por no afectarle directamente los Decretos impugnados, ni ser titular de un derecho desconocido, disminuido o tergiversado por los mismos, y que el hecho de no haberle favorecido el resultado de las elecciones, no le da la posibilidad jurídica de presentar con éxito el Recurso de Inconstitucionalidad. Insistió en que el Congreso de la República al emitir los Decretos que se cuestionan, se ajustó a terminantes preceptos constitucionales y que si declaró la validez de las elecciones, fue porque las encontró sin vicio alguno. Refirió finalmente, que la Corte de Constitucionalidad deberá examinar la documentación que acompañó el recurrente para determinar si es o no titular de un derecho violado; confrontar analíticamente las leyes impugnadas con las normas de la Constitución que se señalan infringidas, y con base en el examen respectivo se declare sin lugar el recurso, dadas las razones jurídicas aducidas por el oponente.

Por su parte, el Coronel Enrique Alfredo Peralta Azurdia expresó: que las leyes impugnadas le afectan en forma directa porque ponen fin definitivamente al proceso electoral en el cual participó como candidato presidencial, impidiendo que el ejercicio del sufragio se produzca con apego a la libertad y pureza y por ende, que constituya fiel expresión de la voluntad popular; y que la inconstitucionalidad alegada por él es obvia porque las personas a quienes se declaró popularmente electas Presidente y Vicepresidente, fueron inscritas como candidatos por partidos políticos que no tenían calidad ni aptitud como tales, por haberse extinguido su inscripción. Que el enfoque que hace el Ministerio Público es erróneo, antijurídico e insostenible, porque la inconstitucionalidad por él alegada, no se refiere a nulidades de actos impugnables en la vía administrativa, sino a la suspensión o cancelación de los partidos políticos conforme la Ley de la materia, las que se producen de pleno derecho, cuando éstos dejan de cumplir los requisitos para serlo, dentro de los cuatro años de vigencia de su inscripción como instituciones de Derecho Público; y que reconocer la atribución del Congreso de la República de pronunciarse acerca del proceso electoral, en lo que concierne a Presidente y Vicepresidente, no implica admitir que los Decretos DOS GUION SETENTA Y OCHO (2-78) y TRES GUION SETENTA Y OCHO (3-78) del mismo, tengan validez. Solicitó que para mejor fallar la Corte de Constitucionalidad mandara traer a la vista los antecedentes relacionados con el proceso electoral recién pasado, desde su iniciación hasta su conclusión, y que se dictara una sentencia con apego a la Constitución de la República y demás leyes aplicables.

CONSIDERACIONES.

I

La concepción unitaria del ordenamiento jurídico del Estado de Derecho, evidencia en su estructura jerárquica la coexistencia de normas de diferente rango y naturaleza, vinculadas entre sí por un fundamento común de validez y cuyo proceso de creación y aplicación, comienza con la norma constitucional, de indiscutible supremacía, por derivar de la misma las instancias superiores de poder y la legitimidad de todo el complejo normativo; sigue con las leyes ordinarias, generales y abstractas y sus reglamentos; y concluye con las sentencias judiciales, actos administrativos y negocios jurídicos, que como normas individualizadas hacen referencia a situaciones concretas. Se establecen así, dentro de cada sistema jurídico positivo, relaciones de subordinación entre las normas de menor jerarquía (fundadas) respecto de la Ley Fundamental (fundante); y de supraordinación entre esta última y los preceptos menores; relaciones que hacen necesario el mantenimiento mediante mecanismos adecuados, del imperio de la Constitución, el cual no solo implica su cumplimiento, sino

también la conformidad de las reglas generales de escala inferior. Es esta necesidad, sentida en todas las naciones de tradición jurídica, la que ha dado lugar al surgimiento de la *Jurisdicción Constitucional*, rama de la administración de justicia que tiene por objeto específico, los conflictos relativos a la legitimidad de las leyes. En nuestro país, la Justicia Constitucional tiene sus fundamentos en los artículos de nuestra Carta Magna siguientes: 172 que prescribe: *Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure*; 246 párrafo primero, que reza: *Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional*. Se asegura su efectividad al crear el artículo 262, la Corte de Constitucionalidad, tribunal extraordinario cuya competencia está delimitada por el artículo 263 párrafo primero, al expresar que *Conocerá de los recursos que se interpongan contra las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general, que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad*; o lo que es lo mismo, que su función es estrictamente jurídica o de confrontación de la ley con la norma constitucional, que puede ser vulnerada tanto en su aspecto intrínseco o en su contenido, como extrínseco o formal, al no acatarse los trámites señalados para su emisión. Por ello, apunta el artículo 265, que si la sentencia que se dicte declara la inconstitucionalidad de la ley o disposición gubernativa de carácter general, quedarán sin vigor. El análisis de estos preceptos legales reiterados por el Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente de la República, permite observar que son presupuestos del recurso de inconstitucionalidad, la existencia de una ley o disposición gubernativa de carácter general, que se impugnan; y el vicio de *lesa majestad* que los invalida, referido a artículo o artículos constitucionales expresos; de modo que si no concurren esos requisitos, el examen jurídico a que se contrae el recurso, no puede realizarse, ni existe materia constitucional propiamente dicha que juzgar.

II

Con las premisas anteriores, se examinan el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Coronel Enrique Alfredo Peralta Azurdia de cuya exposición se infiere, que impugna los Decretos números Dos guión setenta y ocho (2-78) y Tres guión setenta y ocho (3-78) del Honorable Congreso de la República, emitidos el trece de Marzo del año en curso y publicados en el Diario Oficial número veintidós del catorce del mismo mes. El primero de dichos Decretos declara la validez de las elecciones realizadas el cinco de Marzo de este año, en todos los distritos Electorales, para elegir Presidente y Vicepresidente de la República; y el segundo, proclama popularmente electos al General de Brigada Fernando Romeo Lucas García y al Doctor Francisco Villa-

grán Kramer, para ejercer tales cargos, durante el período constitucional del primero de julio de mil novecientos ochenta y dos; y dispone además que en sesión solemne del Congreso, se les reciba la protesta de legitimación para interponer el recurso, que como candidato a la Presidencia de la República en las elecciones celebradas el cinco de marzo citado, fue afectado por los indicados Decretos, los cuales él afirma que son inconstitucionales. Argumenta en apoyo de la Inconstitucionalidad del Decreto Dos guión sesenta y ocho (2-78), que las Entidades Políticas postulantes: Partido Revolucionario (P.R.), Partido Institucional Democrático (P.I.D.), Movimiento de Liberación Nacional (M.L.N.) y Democracia Cristiana Guatemalteca (D.C.G.), no estaban legalmente inscritos en el Registro Electoral, ni en el momento de la convocatoria a elecciones generales, ni en el de la inscripción de sus candidatos, pues la inscripción de dichos partidos, había caducado al vencerse los cuatro años de duración que la Ley Electoral concede a tal inscripción, sin haberla éstos renovado; por lo que concluye, que tanto los partidos mencionados, como las inscripciones de sus candidatos, son insubsistentes; y en general, todo el proceso eleccionario, incluso los Decretos impugnados, habida cuenta que son actos realizados por el Congreso de la República como órgano electoral. Cita como infringidos los artículos 29, 30 y 166 incisos 2o. y 3o. de la Constitución de la República. En contra del Decreto Tres guión setenta y ocho (3-78) manifiesta, por una parte, que el Congreso de la República sólo puede declarar popularmente electos, Presidente y Vicepresidente, a los ciudadanos que hubieren obtenido mayoría absoluta de votos, pero no, como lo hizo, a quienes hubiere elegido en planilla o en segundo grado. Y por la otra, que el proclamar *popularmente electos* al General de Brigada Fernando Romeo Lucas García y al Doctor Francisco Villagrán Kramer, como Presidente y Vicepresidente, respectivamente, para ejercer dichos cargos durante el período constitucional del primero de julio de mil novecientos setenta y ocho, al primero de julio de mil novecientos ochenta y dos, prolongó por un día más el período presidencial, lo que contraría flagrantemente los artículos 166 incisos 2o. y 3o., 182, 187 y 191 de la Constitución de la República, los que estima violados.

III

Ahora bien, si el proceso eleccionario está formado por una serie de actos concatenados con sentido precluyente, que se inicia con la convocatoria a elecciones y termina con el Decreto del Honorable Congreso de la República que proclama popularmente electos a los ciudadanos que hubieren obtenido mayoría absoluta de votos; o fueren elegidos en planilla entre las dos que hayan obtenido mayor número de sufragios, cuando no se hubiere producido la mayoría absoluta es obvio que las irregularidades que se cometan dentro del mismo, deben ser impugnadas oportunamente y por medio de los recursos o ac-

ciones pertinentes que la Ley de la materia concede a los perjudicados. De ahí, que si las inscripciones de partidos y candidatos eran anómalas o insubsistentes, como lo asevera el recurrente, debieron atacarse en la etapa respectiva. Consiguientemente, esos actos no pueden examinarse mediante un recurso de inconstitucionalidad. Asimismo, es de hacer notar que los actos jurídicos tienen plena eficiencia, mientras una declaración oficial de un órgano estatal no los prive de sus efectos; pues la caducidad substantiva alegada, en nuestro sistema jurídico no opera de pleno derecho, sino que tiene que ser declarada por Tribunal o autoridad competentes. En suma, el cotejo del Decreto Dos guión setenta y ocho (2-78) impugnado, con los artículos 29, 30 y 166 incisos 2o. y 3o. de la Constitución de la República, evidencia que éstos no fueron infringidos, ni directa ni indirectamente, por lo que no existe el vicio total o parcial de inconstitucionalidad invocados, en relación a este Decreto. Y en punto a tal señalamiento, procede también observar que la calidad de la que hace derivar su legitimidad el presentado para interponer el recurso objeto de examen, o sea su inscripción como candidato presidencial y su correlativa participación en las elecciones generales, implícitamente es negada por él mismo, cuando afirma la insubsistencia de los Partidos Políticos entre los cuales menciona el que lo postuló y de las inscripciones de sus candidatos, pues el recurso en esas circunstancias estaría interpuesto por una persona *no candidato*, por ende, sin interés ni agravio lo que es jurídicamente contradictorio, aparte de que accionar en esas condiciones, implicaría prevalerse de su propio error, inaceptable para la lógica y el Derecho.

IV

Además, si en el Derecho número Tres guión setenta y ocho (3-78) se proclamó *popularmente electos* a los candidatos Presidencial y Vicepresidencial, que obtuvieron la mayoría en la elección de segundo grado, expresión empleada por la Constitución para el supuesto de la mayoría absoluta de votos, a juicio de esta Corte, ello no configura un vicio de inconstitucionalidad, no sólo porque no existe prohibición expresa de emplear esa frase para los candidatos electos en esa forma, sino porque ellos no son menos *popularmente electos* en sufragio de segundo grado, ya que su elección siempre es refrendada por una mayoría de ciudadanos y de sus legítimos representantes ante el Congreso. Igualmente, que se hayan proclamado electos a los candidatos General de Brigada Fernando Romeo Lucas García y Doctor Francisco Villagrán Kramer, para ejercer aquellos cargos, durante el período constitucional del primero de julio de mil novecientos setenta y ocho, al primero de julio de mil novecientos ochenta y dos, tampoco puede considerarse como un vicio de los que son materia de conocimiento de este Alto Tribunal, pues, basta subrayar el calificativo de *Constitucional* incluido en el texto del Decreto para disipar

cualquier duda al respecto, ya que se refiere precisamente a un período de cuatro años improrrogables. Por lo demás, esa redacción ha sido reiterada en otros Decretos similares, y no se le ha rebatido como violatoria de los artículos 166 incisos 2o. y 3o., 182, 187 y 191 de la Constitución de la República.

V

El recurrente también cita como violados en el texto de su recurso, los artículos 1o., 19, 25, 27 y 31 de la Constitución de la República, los cuales al confrontarlos con los Decretos impugnados se colige claramente, por la materia que tratan, que ninguna incidencia lesiva produjo en éstos la emisión de los Decretos citados, por lo que se concluye que respecto de los mismos, tampoco existe vicio de inconstitucionalidad; máxime que el presentado no esgrimió tesis alguna sobre las hipotéticas infracciones constitucionales.

VI

El propio contenido de los Decretos impugnados demuestra que el Honorable Congreso de la República al emitirlos, no incurrió en vicio constitucional alguno, pues lo hizo en el cumplimiento de lo prescrito por el artículo 166 incisos 2o. y 3o. de la Constitución, que le asigna la atribución de: *Eleger Presidente y Vicepresidente de la República, en planilla, entre las dos que hayan obtenido mayor número de sufragios, en el caso de que no se hubiere obtenido mayoría absoluta de votos*; o dicho en otras palabras, el Decreto Dos guión setenta y ocho (2-78) es consecuencia de un acto realizado por el Honorable Congreso de la República, como órgano electoral supremo; y el número Tres guión setenta y ocho (3-78), es producto de un acto soberano, como lo es, la elección de segundo grado llevada a cabo en ejercicio de un derecho que siendo originario, se lo ha conferido el Pueblo dentro de su representación delegada. De lo anterior se infiere, que los Decretos de que se trata, fueron emitidos constitucionalmente, motivo por el que, en conclusión, el recurso analizado no puede prosperar y debe imponerse a los abogados patrocinantes la multa que corresponde; así como condenarse al interponente al pago de las costas causadas.

Leyes Aplicables:

Los artículos citados y 45 de la Constitución de la República 105, 106, 107, 108, 109, 111 del Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, 20, 28, 34, 37, 40, 41, 43, 44, 55, 57, 61, 93, 94, 103, 104, 108, 109, 111, 113, 114, 116 del Decreto Ley número 387.

POR TANTO:

Esta Corte de Constitucionalidad, con base además en los artículos 157, 158, 159, 163 y 168 de la Ley del Organismo Judicial, DECLARA: I. SIN LUGAR el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Coronel Enrique Alfredo Peralta Azurdia. II) Lo condena al pago de las costas del Recurso y III) Impone a cada uno de los abogados auxiliares, la multa de cien quetzales que deberán hacer efectiva, dentro del término de cinco días, en la Tesorería de la Dirección Financiera del Organismo Judicial. Notifíquese y Archívese.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, Guatemala, diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Visto para su trámite el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por los Abogados Adolfo Mijangos López y Héctor Horacio Zachrisson Descamps, en su propio nombre, y por el de igual título Manuel Colom Argueta, quien manifiesta actuar en representación de "Unidad Revolucionaria Democrática (U.R.D.)", y

CONSIDERANDO: que de conformidad con la ley, el recurso de inconstitucionalidad podrá interponerlo *cualquier persona o entidad a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de la ley o disposición gubernativa impugnada*, según lo establece el inciso 4o. del artículo 107 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad (Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente); en el presente caso, se advierte que en su propio nombre lo interponen los Abogados Mijangos López y Zachrisson Descamps, pero sin expresar el interés jurídico que tienen ni en qué forma y por qué razón les afecta directamente la inconstitucionalidad de la ley que impugnan. En relación al Licenciado Colom Argueta, que se presenta en nombre de la entidad "Unidad Revolucionaria Democrática (U.R.D.)", es de apreciar que el acta notarial con que pretende justificar su representación, carece de valor probatorio para el efecto, pues tratándose de un grupo de ciudadanos que se asocian con fines políticos, que conforme el artículo 22 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto Ley número 387), *debe identificarse ante el Registro Electoral a través de directiva responsable, acreditando su carácter de asociación creada con fines políticos*, su representación tiene que ser demostrada con documento que contenga los datos de identificación que consten en dicho Registro; requisito que no llena el acta notarial en referencia.

Con base en las razones expuestas, y que, como lo determina el artículo 109 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, el escrito de interposición contendrá, en lo aplicable, los requisitos exigidos en toda petición inicial en los juicios conforme el Código Civil y Mercantil, y no llenándose tales requisitos en el presente caso, el recurso debe rechazarse de plano en conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 109 del Decreto Ley número 107. Leyes citadas y artículo 264 de la Constitución de la República; 46 y 61 del Código Procesal Civil y Mercantil.

POR TANTO: La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y en los artículos 157 y 159 de la ley del Organismo Judicial, rechaza de plano el recurso en referencia. Notifíquese.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala veintidós de Abril de mil novecientos sesenta y nueve.

VISTO el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los Abogados Adolfo Mijangos López y Héctor Zachrisson Descamps y por "Unidad Revolucionaria Democrática", esta última representada por el Abogado Manuel Colom Argueta como su Secretario General; y,

CONSIDERANDO: En el memorial presentado no han sido cumplidas las formalidades prescritas por la ley, por cuanto se omitió hacer la relación de los hechos a que se refiere la petición y el fundamento de derecho en que se apoya la solicitud; tampoco se expresaron *en forma razonada, clara y precisa los motivos jurídicos en que descansa la impugnación de la ley*, ya que para ello no es jurídicamente correcto que en este recurso se ratifique el planteamiento de fondo formulado en otro, pues éste fue definitivamente resuelto por una Corte de Constitucionalidad integrada anteriormente para conocer de ese caso; y el auto que le puso fin, además de estar firme no contiene ninguna condición.

Los vicios apuntados constituyen defectos formales que obligan a rechazar de plano este nuevo recurso y así debe resolverse. Artículos: 107, inciso 4o. y 109 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad; 27-61 incisos 3o. y 4o. y 109 del Decreto Ley 107.

POR TANTO: Este Tribunal, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 157 y 159 de la Ley del Organismo Judicial, RECHAZA DE PLANO el recurso referido. Notifíquese.- Todo.- constituida. Omítase.- E.L.- integrada.- Léase.

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO JUSTO RUFINO MORALES.

Honorable Corte de Constitucionalidad:

Al discutirse la resolución recaída en el recurso interpuesto por el Licenciado Manuel Colom Argueta, como representante de la entidad "Unidad Revolucionaria Democrática" y por los profesionales Adolfo Mijangos y Héctor Zachrisson Descamps, en lo personal, manifesté las razones por las que a mi juicio este Recurso de Inconstitucionalidad en derecho era procedente rechazarlo de plano. De esas razones, en lo substancial, constan en la consideración algunas que fueron suficientes al Tribunal para proferir su decisión, pero no fueron aceptadas otras que a mi juicio tienen tanta fuerza o más que las consignadas. Y esas otras razones que también expuse verbalmente ante los señores Magistrados, en la amplia discusión del asunto, voy a consignar, como lo informé al Tribunal en pleno, en este voto.

1o.) Personería del Licenciado Colom Argueta. Al rechazar en recurso anterior de los mismos interesados, otra Corte de Constitucionalidad de

la cual por mandato legal también formó parte el infrascrito, se afirmó en el razonamiento que contiene la resolución proferida que en relación a la personería del Licenciado Argueta, *es de apreciar que el acta notarial con que pretende justificar su representación, carece de valor probatorio para el efecto, pues tratándose de un grupo de ciudadanos que se asocian con fines políticos, que conforme al artículo 22 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto Ley número 387), debe identificarse ante el Registro Electoral a través de directiva responsable, acreditando su carácter de asociación creada con fines políticos, su representación tiene que ser demostrada con documento que contenga los datos de identificación que consten en dicho Registro.*

En el recurso cuya resolución motiva este voto, en el párrafo intitulado *Personería del Licenciado Manuel Colom Argueta*", se hace la siguiente afirmación: *En tal virtud la Asociación como tal no ha sido cancelada, sino únicamente la autorización para promover la formación del partido político.* Lo dicho por la Corte de Constitucionalidad que rechazó el recurso anterior, respecto a que cuando un *grupo de ciudadanos que aspire a organizar un partido político debe identificarse ante el Registro Electoral a través de directiva responsable, acreditando su carácter de asociación creada con fines políticos*, a mi juicio está vigente no obstante el acta notarial que para desvirtuarlo presentaron los recurrentes; y digo que ese argumento legal está vigente porque en este mismo documento se transcribe la resolución del Registro Electoral, que dice: *Registro Electoral: Guatemala, tres de mayo de 1966. Providencia No. 119. Interesado: Licenciado Manuel Colom Argueta y compañeros, Directivos de la Asociación Unidad Revolucionaria Democrática. Dirección 6a. calle No. 2-12 zona 1. Asunto: Cancelación de dicha Asociación. Siendo que la vigencia de la autorización otorgada a la Asociación Unidad Revolucionaria Democrática, para que pudiera promover la formación del partido político que propugnaba, venció el 25 de abril próximo pasado, se CANCELA dicha autorización.* Estudiando el alcance de esta resolución que jurídicamente se encuentra firme, puesto que en autos no consta lo contrario, no puede llegarse a otra conclusión que la de afirmar que si la autorización que se le había otorgado a la entidad "Unidad Revolucionaria Democrática" para que pudiera promover la formación de un partido político, se le canceló, tal mandato de cancelación implica anular o dejar sin efecto lo actuado por tal entidad en el Registro Electoral, lo cual respalda la afirmación que de derecho no existe ninguna actuación legal vigente e impulsada por la misma en cumplimiento de uno de sus fines, como lo es la formación de un partido político, y en cumplimiento también del mandato legal contenido en el artículo 22 del Decreto Ley número 387, norma que bajo ningún concepto ha sido impugnada por los recurrentes ni substituida por otras para que pueda dejarse de lado u olvidarse de su cumplimiento legal de identificarse en el Registro Electoral a través de directiva responsable, acreditando

su carácter de Asociación creada con fines políticos, ni que para la inscripción de sus afiliados se le hayan autorizado previamente los libros respectivos, es indudable que tal documento no alcanza a probar el extremo de representación del profesional Colom Argueta; y no alcanza ese fin, porque este caso no encaja en el artículo 64 de la Constitución de la República que dispone la libertad de asociación para los distintos fines de la vida humana a que tienen derecho los habitantes de la República. No es esta la norma constitucional que pudiera respaldar la existencia de la asociación en cuyo nombre gestiona el Licenciado Colom Argueta. Existen otras disposiciones en la que queda encuadrado el caso, como son los artículos 27, 28, 29, 34, 37 y 264 de la Constitución de la República, puesto que él se está refiriendo a una asociación específica, a una asociación eminentemente política, como se desprende de las siguientes afirmaciones que tiene el acta notarial acompañada cuando dice que los comparecientes han acordado: *PRIMERO: Constituir una asociación con fines políticos, que propugne la organización de un partido político, que como institución de derecho público participe en la vida nacional y, en su oportunidad, asuma la responsabilidad de gobierno.* En el numeral 4) del punto TERCERO: se dice que la asociación tiene como propósito *Integrar o participar en la formación de gobierno democrático, sobre la base de que no puede haber democracia donde dominen grupos autoritarios y excluyentes de carácter oligárquico o tendencias totalitarias.* Y en el punto SEXTO se afirma que *"U.R.D.", como asociación, con fines políticos tendrá los siguientes órganos: 1) JUNTA DIRECTIVA:... 2) CONSEJO CONSULTIVO:... 3) DIRECTOR GENERAL...* En el punto 1) relacionado con la Junta Directiva se establece que: la representación legal corresponderá al Secretario General, y en su ausencia, indistintamente o conjuntamente a los Directores de Organización y de Publicidad y en su orden a los Vocales. Esto quiere decir que al Secretario General le corresponde la representación legal de una asociación constituida con fines políticos, para la integración de un partido político, pero nunca puede tener la representación de una asociación de naturaleza diferente, ni el derecho de ampararse en el artículo 64 de la Constitución de la República para alegar tal representación, porque ésta está subordinada al cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 22 del Decreto Ley 387, y como ya dije anteriormente, a mi juicio no están cumplidos.

2o.) PERSONALIDAD DE LOS PROFESIONALES ZACHRISSON DESCAMPS Y MIJANGOS LOPEZ. El artículo 264 de la Constitución de la República, dispone: *El recurso de inconstitucionalidad podrán interponerlo: 1o.) El Consejo de Estado. 2o.) El Colegio de Abogados, por decisión de su asamblea general. 3o.) El Ministerio Público, por disposición del Presidente de la República, tomada en Consejo de Ministros. Dicha institución será parte en todo caso, aunque no sea la recurrente. 4o.) Cualquier persona o entidad a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de la ley o disposición gubernativa*

impugnada con el auxilio de diez abogados en ejercicio. Y no obstante que el último párrafo de este artículo dispone que *en la ley constitucional correspondiente se regulará todo lo relativo a esta materia*, el artículo 107 de esa ley constitucional transcribió literalmente los incisos anteriores del artículo constitucional sin explicar en nada lo relativo a personas o entidades que conforme al artículo 4o. tiene el derecho de alegar la inconstitucionalidad de la ley; sin embargo, debe observarse que la autorización constitucional para impugnar de inconstitucionalidad una ley o una disposición gubernativa de carácter general, porque a juicio del interesado estén en contradicción con las disposiciones de la ley fundamental, no es absoluta, porque la propia Constitución limitó el ejercicio de ese derecho para determinados institutos, por lo que es conveniente referirse a la disposición que contiene el inciso 4o. del artículo 264 de la Constitución para establecer si esa facultad ampara o apoya a los profesionales Mijangos López y Zachrisson Descamps para interponer en lo personal el recurso de inconstitucionalidad de que se ha hecho referencia. Dice el inciso que podrá interponer el recurso de inconstitucionalidad: a) cualquier persona o entidad; b) que la persona o entidad que alegue la inconstitucionalidad, lo debe hacer porque la inconstitucionalidad alegada la afecta directamente; c) que esa inconstitucionalidad debe referirse a una ley o una disposición gubernativa de carácter general; y d) que el escrito por el que se interponga la inconstitucionalidad debe ser auxiliado por diez abogados en ejercicio. De lo anterior se deduce que cualquier persona o cualquier entidad, si la afecta directamente la inconstitucionalidad de la ley o disposición gubernativa, puede hacer uso de esta defensa. En el caso presente la entidad política denominada "Unidad Revolucionaria Democrática" afirma que le afecta directamente en sus intereses el artículo 23 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos contenidas en el Decreto Ley número 387, porque a juicio del abogado que se presenta en nombre de esa asociación esta disposición está en contradicción con preceptos constitucionales. En el propio documento presentado con el objeto de acreditar su personería, que por un principio procesal debe aceptarse también en lo que le perjudica, se establece que dicho profesional es el único que tiene la representación de esa entidad (se entiende cuando previamente se llenen los requisitos establecidos por la ley), y en su defecto, las demás personas que se mencionan en dicho documento. Ahora bien, habiendo concurrido el profesional Colom Argueta en representación de la entidad o asociación política constituida con miras a la formación de un partido político, porque a su juicio el artículo impugnado es inconstitucional, ya que afecta directamente los intereses de dicha asociación, no se ve por qué razón los otros profesionales también comparecen alegando que sus intereses particulares los afecta directamente la inconstitucionalidad de ese artículo. Si todos y cada uno de los miles de afiliados están formando la entidad recurrente y ésta gestiona ante las autoridades la defensa de sus derechos

por medio del recurso de inconstitucionalidad, no se comprende por qué motivo otros afiliados que pudieran llamarse Juan, Pedro, Pablo, etcétera, acudieran con el mismo pretexto que lo hacen Mijangos López y Zachrisson Descamps a gestionar la misma inconstitucionalidad. Eso no es posible, porque en este caso ni los abogados Mijangos López y Zachrisson Descamps, ni Juan, Pedro, Pablo, etcétera, que también pertenezcan a esa asociación, se encuentran afectados directamente por la inconstitucionalidad de la ley; no, en este caso sería la entidad o asociación, como persona jurídica la única que pudiera alegar esa inconstitucionalidad por medio de la persona o personas legalmente autorizadas para el ejercicio de esta acción. En este caso no pueden confundirse la persona particular con la asociación, para mezclar sus intereses puesto que la ley se refiere bien a una persona o bien a una entidad que resulten afectados directamente por la inconstitucionalidad de una ley o de una disposición gubernativa. Es indudable también que cuando el inciso se refiere a cualquier persona o a cualquier entidad, no se está refiriendo a facultar a la persona particular para que conjuntamente con la asociación de que forma parte pueda ejercitar esta acción de inconstitucionalidad, porque la persona particular no resulta, claro está, directamente afectada por esa inconstitucionalidad; puede resultar afectada indirectamente como miembro de la asociación, pero la disposición constitucional se refiere a que resulte directamente afectada. En casos anteriores los recurrentes sí eran personas afectadas directamente por las leyes cuya inconstitucionalidad demandaron, puesto que eran propietarios de raíces, y si no alcanzaron una resolución favorable, esto se debe a razones de otro orden que contienen esos fallos.

Y conviene resaltar aquí que los recurrentes expone que *el interés jurídico en este caso, máxime tratándose de profesionales al Derecho, es manifiesto*. Debo advertir a este respecto, que el inciso 2o. del artículo 264 de la Constitución, al cual me he referido, dispone que podrá interponer la inconstitucionalidad de la ley, *El Colegio de Abogados, por decisión de su asamblea general*. Es un mandato constitucional, en el que está limitado el Colegio por decisión de su asamblea general el ejercicio de la defensa de inconstitucionalidad; ni siquiera se faculta a su Junta Directiva ni a su Presidente, ni al Tribunal de Honor, es una decisión de asamblea general, por lo que entiendo que la filosofía tanto de éste como del inciso 4o. ya comentado, que también son disposiciones de orden constitucional, no arriba a la interpretación de que en este caso o en cualquier otro- semejante un profesional en su carácter puramente particular esté facultado por la ley para hacer uso del recurso de inconstitucionalidad.

3o.) EXPLICACION NECESARIA. Debo aclarar aunque ya es cuestión sabida en mi larga carrera profesional, que las explicaciones que contiene este voto no son más que el producto de un criterio jurídico personal del suscrito, y porque siempre he creído que el Juez debe consignar en sus resoluciones todos los **razonamientos** legales que las respaldan, para que los litigantes puedan conven-

cerse de las razones del juzgador para pronunciarse en uno u otro sentido. Pero esas razones deben sopesarse en la balanza de la imparcialidad y siempre ajustándola a las disposiciones legales atinentes a cada caso. En el presente muy bien pude omitir la exposición que antecede, pero entonces mi personal modo de enfocar el problema hubiera quedado incompleto.

Las argumentaciones anteriores deben sumarse a las que contiene el auto dictado el día veintidós del corriente mes por la Corte de Constitucionalidad, pues unas y otras respaldaron mi voto de rechazo de ese recurso.